

terias de *disciplina*, que se dice *externa*, destruye toda la economía de la Iglesia, é infringe sus leyes violando uno de sus *fundamentales dogmas*, á saber, el de su independencia. Si, *dogma* por la ya citada definición de los Concilios, cuya razon es muy clara, porque aunque los puntos de disciplina en particular no sean dogmas, y aun algunos de ellos no tengan tampoco una estrecha relacion é íntimo contacto con el dogma, no obstante sirven siempre para mantenerle en su pureza, y justamente es *dogma capital de la fe*, que solo á la Iglesia pertenece la exclusiva autoridad de establecer, mudar y reformar la disciplina. "Si un punto de disciplina no es un dogma (dice el célebre Bossuet ya citado en la Nota de 25 de setiembre de 1820), *el derecho de establecerle es una verdad que pertenece á la fe*; porque Dios ha establecido los apóstoles para regir, conducir y gobernar, y no se puede gobernar sin leyes; las cuales (añade en otro lugar) sola la *Iglesia* tiene derecho de dictar, sea sobre el *dogma*, sea sobre la disciplina."

En efecto, la unidad de la Iglesia exige indispensablemente esta independencia y esta unidad, que no debe ser solo *interna* de fe y de caridad, sino tambien *externa*; es decir, en su visible y exterior régimen, se-

gun que la explicaron siempre todos los Padres, y segun la entendia san Cipriano cuando miraba á la *Iglesia Romana* como á la Iglesia principal, de quien se deriva la union sacerdotal, de la que ninguno puede separarse sin hacerse *culpable de cisma*. Esta union sería destruida si cada Príncipe quisiese y pudiese mudar á su arbitrio la disciplina eclesiástica. La Iglesia en semejante hipótesis tomaria en los diversos estados diversas y opuestas formas, y sujetándose á los caprichos de los infinitos gobiernos, vendria en breve á perder su esencia y naturaleza, y á dividirse en mil ramos estériles como ha sucedido en los estados protestantes.

En vano se repite que la Iglesia está en el Estado. "Si la Iglesia (decia un ilustre Obispo de la Francia) está en el Estado, esto es, si debe obedecer en los objetos temporales á los gobiernos civiles, *todos los Estados estan en la Iglesia universal*, pues todos los abraza y comprende, y así todos la deben igual ciega sumision en los negocios eclesiásticos." (Instruction Pastorale de Mr. l'Eveque de Boulogne). Y ademas puede decirse, y efectivamente es así, que ni la Iglesia está en el Estado, ni el Estado en la Iglesia; pues ambos son dos Estados ó sociedades separadas y distintas, sin que la una dañe á la otra; pues mientras la Iglesia eger-

ce su independiente autoridad sobre los hombres como cristianos, la potestad temporal los gobierna con igual soberano dominio como ciudadanos, y así mutuamente obedecen y mandan con la misma recíproca independencia. Esta verdad, que nace de la naturaleza y constitucion misma de la Iglesia, no tiene necesidad de pruebas, y aun cuando se quisiesen, serian suficientes las ya alegadas.

Resta, pues, solamente manifestar la insubsistencia y falsedad de la quimérica y condenada distincion de disciplina *interna* y *externa*, á cuya sombra se intentan eludir las decisiones de la Iglesia, arrancarla impunemente gran parte de su autoridad, y reducirla á una ignominiosa servidumbre.

Los legisladores del Código penal, se dice, no estienden el imperio de la autoridad temporal sino á la *disciplina externa*. ¿Y por esto qué? "No se trata ya de saber (responderá el infrascripto con Bossuet, *Hist. des var. l. 10. n. 14.*) si se atribuye á la potestad civil la administracion de la palabra y de los Sacramentos. ¿Quién jamas les ha acusado de esto? La cuestion está en saber si en las materias eclesiásticas tiene el Soberano alguna incumbencia mas que la de una *simple externa ejecucion*." Se trata de saber: "Si la Iglesia es todavia soberana

»y señora en sus templos como el Cesar en sus palacios." (S. Ambr. de Basil. restit.) "Si la Iglesia debe gozar ó no del derecho propio de toda sociedad, de hacer por sí misma independientemente de cualquiera otra autoridad, todas las leyes y reglamentos pertenecientes á su gobierno (Fleuri 7. Discours.): Y finalmente, si puede enseñar á los fieles no solo los dogmas que es necesario creer, sino las *reglas de toda especie*, que es preciso observar." (Bossuet Instr. sur les promes. de J. C.)

El poder legislativo de la Iglesia fue sin duda respetado y venerado siempre por muchos siglos, sin que ninguno haya soñado limitarle ni restringirle con absurdas distinciones; pues hasta estos últimos tiempos fue siempre desconocida é ignorada la distincion de la disciplina *interna* y *externa*. Los Padres, los Concilios, la tradicion, los anales de la Iglesia, todos los escritores eclesiásticos ni aun mencion alguna hacen de ella. ¿Cuál, pues, es su origen? *No es otro seguramente que la heregia*.

El Heresiarca Aerio habia ya comenzado á tratar las leyes de la Iglesia de Yugo Judaico: los Waldenses y Juan Hus siguieron sus huellas: Marsilio de Padua, Lutero, Calvino, Gregorio y otros infinitos renovaron el mismo error, reduciendo la autori-

dad de la Iglesia á un simple poder de persuasión y dirección, siendo condenado su sistema con los mas justos anatemas, para parecer católicos les fue forzoso reconocer á lo menos en la apariencia la potestad de la Iglesia; pero al mismo tiempo inventaban nuevas ó inauditas restricciones para destruirla, y se atribuyó á los Príncipes una *jurisdicción externa*, que reducía el Apostolado á un ministerio subalterno, y colocaba á los magistrados sobre la misma cátedra de san Pedro. He aquí la fuente impurísima de la pretendida distinción de disciplina interna y externa, cuyo primer apologista y autor fue el apóstata Marco Antonio de Dominis (Domin. t. 2. p. 297. ad fin.): distinción que no conoció la antigüedad, que condena la razón y que la Iglesia proscribió.

Es condenada por la razón, porque como justamente afirma el celebradísimo Bossuet, la disciplina no es sino de una sola especie insusceptible de toda división. "*La disciplina interna (decía) es un ser imaginario y de razón; la disciplina no puede ser sino externa.*" Ahora pues, si tal disciplina externa debe estar sujeta al imperio de la autoridad civil, nada queda á la Iglesia. ¿Y cómo podría ésta en efecto enseñar las verdades divinas, insinuarlas en los corazones de los fieles, y fecundarlas sin medios

externos y corpóreos, es decir, sin emplear los medios exteriores de la enseñanza? ¿De qué modo podrá publicar los dogmas que ha recibido de Dios, perpetuarlos, defenderlos, y transmitir su depósito á la posteridad, si no es libre en el ejercicio de tantos y tan diversos actos como para esto son necesarios? ¿Las definiciones de la fe no son acaso ellas mismas *externas*, como la predicación del Evangelio? ¿Y no lo son en igual modo todas las funciones del sacerdocio, la administración de los Sacramentos, la disciplina del celibato, las prácticas del ayuno, la liturgia de los divinos misterios, y de todo el sagrado culto? ¿Pues cuál será el dominio de la Iglesia? ¿Y quién podrá determinar los límites de las usurpaciones de la potestad civil, quién refrenarlas si se obliga á la Iglesia á enmudecer? ¿A esta Iglesia, que es el único é infalible oráculo de la voluntad de aquel supremo Divino Legislador, que ha separado con tanta sabiduría los dos imperios? Y si calla su autoridad, ¿quién la reemplazará, como desde el principio se lleva indicado, sino el vario *capricho* de los gobiernos civiles, y las aún mucho mas *diversas interpretaciones y juicios del espíritu particular*?

Mas si la razón condena esta imaginaria distinción, no menos severa y espresamente

la proscribe la Iglesia. El Concilio de Sens celebrado en 1527 para combatir la heregía de Lutero, analizando el inicuo libro de Marsilio de Padua, *Defensorium Pacis*, la califica de *heresia* (Collect. Labb. t. 19.). Conforme al juicio de este Concilio es el que pronunció el sapientísimo Pontífice Benedicto XIV en su epístola de 9 de marzo de 1755 dirigida á los Obispos de Polonia contra la obra póstuma del P. Laborde sobre la *esencia, distincion y limites de las dos potestades*. (Bullar. Benedict. XIV. t. IV. Const. 44.) El celosísimo y docto Pontífice dice en esta ocasion "que se quiere resucitar un sistema falso, peligroso, ya antes reprobado por la Iglesia, y espresamente condenado como herético." La misma condenacion y contra la misma doctrina sostenida en la asamblea constituyente de Francia en las pretendidas reformas hechas en las materias eclesiásticas, fulminó el sumo Pontífice Pio VI en su Breve de 10 de marzo de 1791 dirigido al Cardenal de Rochefoucault, y los demas Obispos que firmaron *la exposicion de los principios del Clero de Francia, &c.* Pero aun mas espresamente, segun que ya se insinuó en la Nota de 25 de setiembre de 1820, fue reprobada como *herética* por la Bula *Auctorem Fidei* la proposicion que establece *no ser de la competencia de la Iglesia la dis-*

ciplina externa; reprobacion que (es preciso repetirlo) aceptada de un modo expreso por una parte de la Iglesia, y con *tácito consentimiento* por la otra, segun las doctrinas mas opuestas á la sumision debida á la Silla Apostólica, forma una *regla infalible* de doctrina, de la que no es licito á los Católicos separarse. ¿Y por lo mismo podrá ser admisible en una Nacion Católica el art. 329 del Código penal?

Es verdad que despues de la feliz revolucion, que hizo de la Cruz de Jesucristo el ornamento mas bello de la diadema, el depositario de la potestad civil es llamado *Obispo exterior*, y que una de las mejores prerrogativas de su dignidad es la de proteger la Iglesia; mas nunca puede merecer este honor si no es el primero en dar egeemplo de obediencia. La autoridad espiritual no conoce sobre la tierra sino protectores sumisos y obedientes en todo lo que pertenece á la Religion, y se ha demostrado victoriosamente en las muchas veces citada Nota de 25 de setiembre que la *proteccion* no es un *derecho*, sino un *deber*; y por lo mismo no se derivan de él á los Príncipes nuevas atribuciones, ni extension de dominio; sino estrechas obligaciones de deferencia, de respeto, de veneracion y subordinacion á las leyes de la Iglesia. "Es cierto (dirá todo católico con

»el grande Arzobispo de Cambray) es cierto
 »que al Príncipe se le da el título de *Obispo*
 »*exterior*, y de *protector de los cánones*, es-
 »presiones que nosotros repetimos siempre
 »con gozo en el moderado sentido en que las
 »usaron los antiguos; mas el *Obispo exterior*
 »no debe mezclarse en las funciones del *Obis-*
 »*po interior*: él está con la espada en la
 »mano á las puertas del santuario, mas no
 »entra; al mismo tiempo que *proteje*, *obe-*
 »*dece*; proteje las decisiones de la Iglesia,
 »pero *por su parte no hace ninguna*. He
 »aquí las dos funciones á que se limita: la
 »*primera* es la de conservar la Iglesia en ple-
 »na libertad contra sus enemigos exteriores...
 »la *segunda* la de apoyar las decisiones que
 »ha hecho, *sin permitirse jamas interpre-*
 »*tarlas bajo ningun pretesto*. La proteccion
 »de los cánones se dirige por tanto única-
 »mente contra los enemigos de la Iglesia, &c."
 (Fenel. Discours prononcé en 1707 au l'Sa-
 cre de l'Electeur de Cologne).

Pero no faltan algunos que abandonando
 el campo del *derecho*, en que conocen no
 poder triunfar, se lanzan á los *hechos*, y cor-
 riendo por la serie de cuantos atentados ha
 sufrido la Iglesia en todos tiempos, salen ar-
 mados de ellos en apoyo de la decantada ex-
 terior jurisdiccion de la potestad temporal;
 como si los *hechos constituyesen el derecho*,

y la *violacion del derecho* no comprobase
 mas bien su existencia. Las mas veces con-
 funden igualmente los actos de proteccion de
 algunos Príncipes piadosos con los de jurisdiccion,
 y así crean el soñado dominio de la
 potestad del siglo sobre la disciplina eclesiás-
 tica. Pero la asamblea del Clero de Francia
 ha respondido admirablemente á esta absur-
 da y futil objecion manifestando, que si se
 debiese argüir de los hechos cuando la po-
 testad civil pretendiese usurparse una supre-
 macía eclesiástica, la Iglesia se la podria ab-
 rogar con igual razon en las cosas tempora-
 les del Estado. "Es doctrina, decia, sosteni-
 »da por todos los Católicos, que las leyes
 »que versan únicamente sobre materias ecle-
 »siásticas dependen de sola la potestad es-
 »piritual, y que si intervienen los Soberanos
 »en ellas, no es por otro motivo sino para
 »hacerlas ejecutar: así ha sucedido que los
 »Soberanos religiosos han hecho un gran nú-
 »mero de leyes no solo sobre disciplina ecle-
 »siástica, sino aun sobre puntos principales
 »de la fe. El Código Teodosiano, el de Jus-
 »tiniano, los Capitulares de nuestros Reyes
 »están llenos de semejantes leyes. Un juris-
 »consulto aleman, á principios del siglo pa-
 »sado, publicó una coleccion de *Decretos*
 »de los Soberanos sobre la Eucaristia....
 »¿Puede haber materia mas espiritual y ecle-

«síasica? Los Monarcas, pues, decretaban
 «leyes civiles para asegurar el cumplimien-
 «to de las eclesiásticas, é intimidar con el
 «rigor de las penas temporales á los que no
 «se contenian por el miedo de las eclesiás-
 «ticas.»

“Del mismo modo vemos infinitas leyes
 «eclesiásticas sobre casi todos los objetos tem-
 «porales, sobre la fábrica de monedas, sobre
 «la exigencia de impuestos y otras semejan-
 «tes. Esta especie de confusion de las leyes de
 «la Iglesia y de los Príncipes sobre los nego-
 «cios espirituales y temporales, no es ya una
 «serie de atentados de los superiores de am-
 «bas partes que hayan querido usurpar una
 «administracion que no depende de su auto-
 «ridad; es al contrario una prueba del esme-
 «ro con que mutuamente han procurado so-
 «correrse segun las diversas necesidades las
 «dos potestades, &c.” (Memoires du Clerge
 t. 7. col. 397.) Lo mismo observa Natal Ale-
 jandro en el siglo VI de su historia eclesiás-
 tica, despues de haber afirmado que los he-
 chos jamas constituyen derecho. ¿Y que mas?
 ¿se exigen acaso mayores pruebas de que la
 jurisdiccion externa pertenece de *derecho* á
 sola la Iglesia? Sean cuales fueren los hechos
 ya bastantemente aclarados por las autorida-
 des referidas, Gerson (de Potest. Eccles.
 apud Wander-Hardt, Concil. Constant. t. I.

col. 87.), el Abate de San-Ciran, bajo el nom-
 bre de *Pedro Aurelio* (Petro Aurel. adv.
 spond. p. 91.), y el mismo Quesnel (Discipl.
 de l'Eglise) á pesar de sus conocidas doctri-
 nas, defienden con mucho celo en los luga-
 res indicados sobre este punto los derechos
 del Apostolado.

Jamas, pues, jamas la autoridad civil pue-
 de entrometerse en la disciplina eclesiástica,
 que siempre es externa, y que puede mu-
 darse si, mas solo por la autoridad de la
 Iglesia. Ella, como que está encargada del
 precioso depósito del dogma, y de la potes-
 tad de regular la disciplina (que las mas
 veces tiene con aquel una íntima union),
 juzga únicamente las necesidades de los fie-
 les, y no arbitrariamente, sino segun lo en-
 señan los dos mas brillantes astros de la Igle-
 sia san Agustin (Epíst. 54. ad Jan. cap. 5.
 tom. 2.) y Santo Tomas de Aquino (Prima
 secundæ, quæst. 97. art. 2.) confirma, mu-
 da y reforma segun la necesidad y la pro-
 bada utilidad de la Iglesia sus reglamentos
 disciplinales.

¡Y ojalá que el Congreso nacional no hu-
 biese echado en olvido esta verdad funda-
 mental de su incompetencia en las materias
 eclesiásticas; que la Iglesia de España no ten-
 dria ahora que quejarse de tantas heridas
 como en tan breve periodo de tiempo ha

recibido! Mas el infrascripto se persuade que la ilusion del bien ha seducido á muchos, y que otros han podido dejarse arrastrar momentáneamente hácia el error por falaces y no bien meditadas teorías; pero que los primeros y los segundos, y todos los que tienen parte en el gobierno de los negocios públicos, no dudarán de convenir en la justicia de estas reclamaciones. Con ellas no anhela á estender los baluartes y murallas de la Ciudad Santa fuera de los límites prescritos por la mano de Dios, sino que únicamente, por razon de su oficio, no debe sufrir en silencio que una potestad extraña en la Iglesia domine en el Templo, y pretenda hacerse su legisladora.

El infrascripto al mismo tiempo que ruega á S. E. el señor don Ramon Pelegrin, que eleve esta Nota al conocimiento de S. M. C., le suplica la apoye con sus eficaces oficios, y que entretanto le admita las veras de su mas alta y distinguida consideracion, &c.

Madrid 26 de abril de 1822.—El Nuncio Apostólico y Arzobispo de Tiro.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO.

<i>D</i> edicatoria á S. M.	pág.	III
Discurso preliminar.		I.
Carta de S. S. el Papa Pio VII á S. M. el señor don Fernando VII sobre la extincion de la Compañia de Jesus.		33.
Noticia biográfica de S. S. el Papa Pio VII en la Nota.		ibid.
Carta del mismo Santo Padre á S. M. C. sobre las Bulas de los señores Espiga y Muñoz Torrero.		39.
Carta á S. M. C. sobre obligar ó no á renunciar á los Obispos extraños ó enemigos del sistema constitucional.		46.
Carta breve al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, excitán-		